

SENTENCIA N°. **69**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Guadalajara de Buga (V), veintiocho (28) de septiembre del año dos mil veinte (2020).

REF: EJECUTIVO ALIMENTOS promovida por la señora LUZ ADRIANA RAMIREZ RAMIREZ en contra del señor DIEGO FERNANDO ALVARADO GRANADOS. Radicado Único Nacional No. 76-111-31-10-002-2019-00295-00.

I.- OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:

Proferir sentencia dentro de este proceso Ejecutivo de Alimentos, promovido por la señora LUZ ADRIANA RAMIREZ RAMIREZ, en representación del menor DIEGO ALEXANDER ALVARADO RAMIREZ, en contra del señor DIEGO FERNANDO ALVARADO GRANADOS.

II.- H E C H O S:

2.1.) Que fruto de la relación que sostuvo la señora LUZ ADRIANA RAMIREZ RAMIREZ con el señor DIEGO FERNANDO ALVARADOS GRANADOS, nació el menor DIEGO ALEXANDER el día 10 de octubre de 2007.

2.2.) Que a raíz de la terminación de la relación, el menor quedó bajo la custodia de su progenitora LUZ ADRIANA RAMIREZ.

2.3.) Como quiera que se venían presentando inconvenientes con la cuota alimentaria del menor, la señora LUZ ADRIANA acudió a la Comisaria de Familia, donde se llevó a cabo audiencia el día 04 de junio de 2014.

2.4.) En la mencionada audiencia, se llegó al siguiente acuerdo conciliatorio: (i) aporte alimentario para la manutención del niño DIEGO ALEXANDER por valor de doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000) con su respectivo incremento anual conforme al del salario mínimo legal mensual vigente que determine el Gobierno Nacional; (II) entregar a la Sra. LUZ ADRIANA RAMIREZ el valor del subsidio que recibe el Sr. DIEGO FERNANDO ALVARADO GRANADOS por su hijo; (III) el 50% de gastos de transporte escolar del menor; (IV) 50% de gastos en salud que no cubra la EPS;

(v) dos mudas de ropas completa en los meses de junio y diciembre de cada año; (vi) el 50% de gastos de estudios del menor.

2.5) Que el señor DIEGO FERNANDO ha incumplido con alguna de las clausulas pactadas en el acuerdo conciliatorio, esto es, con el pago relacionado al 50% de gastos de estudio como lo es un curso de inglés que está realizando el menor, el pago del 50% de los gastos de salud que no cubre la EPS como lo es el tratamiento de ortodoncia y el pago de la muda de ropa correspondiente al mes de diciembre de 2018 y junio de 2019.

III.- P R E T E N S I O N E S:

Pretende la parte actora, con fundamento en los presupuestos fácticos anteriormente narrados:

Se libre mandamiento de pago en contra del señor DIEGO FERNANDO ALVARADO GRANADOS, por el pago relacionado al 50% de gastos de estudio como lo es un curso de inglés que está realizando el menor, el pago del 50% de los gastos de salud que no cubre la EPS como lo es el tratamiento de ortodoncia y el pago de la muda de ropa correspondiente al mes de diciembre de 2018 y junio de 2019, a favor de su menor hijo DIEGO ALEXANDER representada legalmente por su señora madre LUZ ADRIANA RAMIREZ.

IV.- A C T U A C I Ó N P R O C E S A L:

Se libró mandamiento de pago mediante auto No. 1315 del 18 de diciembre de 2019, contra la persona y bienes del señor DIEGO FERNANDO ALVARADO GRANADOS, identificado con la cédula de ciudadanía número 86.077.189 de Villavicencio (M), por las sumas de dinero relacionadas en el mandamiento de pago, hasta que se verifique el pago en su totalidad. Igualmente se otorgó un término de cinco (5) días para que el deudor cancelará dichas sumas y diez (10) para que propusiera las excepciones de fondo.

El demandado DIEGO FERNANDO, se notificó de manera personal el día 17 de febrero del año 2020, quien a través de apoderado judicial, propuso la excepción de:

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN: argumentando en síntesis, que según el

acta de conciliación lo pactado fue “aporte en vestuario cada seis meses, en los meses de junio y diciembre”, es decir, dos veces al año. Que el demandado afirma que cada año ha entregado al menor como mínimo dos mudas de ropa, pero en ocasiones ha entregado en especie o el dinero para tres y hasta cuatro mudas de ropa al año.

Que siempre ha cumplido con el 50% de los gastos escolares de su hijo, por lo cual no es viable demandar por vía ejecutiva un curso de inglés caprichoso y repentino.

Con respecto a la ortodoncia del menor, manifiesta que envió la suma de \$150.000 en el mes de diciembre, adicionales a la cuota regular y afirma que al menor se le hizo la cirugía en el mes de enero y que solo hasta leer el escrito de la demanda se entera que podría existir algún otro gasto.

Por auto de fecha 03 de marzo de 2020, se dió traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días de las excepciones propuestas por el demandado, donde la demandante expuso frente a las mismas lo siguiente:

*“La profesional del derecho que representa al ejecutado en este asunto, propone en su escrito de contestación de demanda la excepción de fondo que denomina **“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION COBRADA”**, y basa la excepción en el hecho de que en el acta de conciliación celebrada en la Comisaría de Familia Local, no se hace referencia, según su decir, de manera clara ni expresa, ni exigible, al pago del curso de inglés para el menor, ni de tratamientos repentinos de ortodoncia o mudas de ropa adicionales a las señaladas en el acta.*

Frente a la misma y pese a que no se encuentra enlistada en las excepciones previstas en el numeral 3° del artículo 442 del CGP. por tanto no es procedente su proposición en este asunto, donde lo que se cobra es una obligación contenida en un acta de conciliación aprobada por funcionario que ejerce función jurisdiccional, como es el caso del Comisario de Familia, lo que conlleva a que debe ser desestimada de plano y por ende al no existir otras excepciones que resolver, procederse a dictar sentencia ordenando seguir adelante la ejecución de las sumas cobradas v establecidas en el mandamiento de pago proferido, voy a efectuar mis reparos, atendiendo que la Corte en múltiples pronunciamientos, con el fin de garantizar el derecho de defensa de los demandados - ejecutados en los procesos ejecutivos de alimentos, ha indicado que debe mirarse cada caso en concreto para establecer si proceden o no las excepciones distintas a la de pago, tesis que en su

momento puede ser acogida por el despacho y en razón de ello, indico lo siguiente:

En el numeral 5 del acta de conciliación de fecha 04 de Junio de 2014, celebrada en la Comisaría de Familia Local, título ejecutivo base de la acción, se estableció la aprobación del acuerdo al que llegaron los señores DIEGO FERNANDO ALVARADO GRANADOS y LUZ ADRIANA RAMIREZ RAMIREZ, progenitores de DIEGO ALEXANDER respecto a la cuota alimentaria para el menor, el cual textualmente dice: “APROBAR el acuerdo al que han llegado los progenitores del niño DIEGO ALEXANDER ALVARADO RAMIREZ con respecto al aporte alimentario para la manutención del niño DIEGO ALEXANDER por valor de doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000,00) mensuales con su respectivo incremento anual de salario mínimo legal vigente que determine el Gobierno Nacional, pactado en esta diligencia, además de los aportes que el niño requiera en cuanto al 50% de sus gastos de estudio v 50% de gastos de asistencia medica que no cubra la EPS, entre otros aportes en especie, para la manutención del niño DIEGO ALEXANDER. cuota que el señor DIEGO FERNANDO ALVARADO GRANADOS le suministrara a la señora LUZ ADRIANA RAMIREZ RAMIREZ, en sumas mensuales a partir del día 30 de junio de 2014 v así sucesivamente cada 30 de cada mes. Su aporte en vestuario se cumplirá cada seis meses, en los meses de junio v diciembre...” Subrayas fuera de texto.

Lo anterior, traduce a claras luces, su señoría que los valores aquí cobrados, si están dentro de lo pactado, pues ellos hacen referencia a sumas de dinero por concepto de ESTUDIOS, GASTOS MÉDICOS NO POS Y ROPA PARA EL MENOR, pues tenemos en primera instancia que las pretensiones 1,2 y 3 de la demanda corresponden al curso de inglés comunicativo para niños y jóvenes que adelanta el menor DIEGO ALEXANDER en el Centro Cultural Colombo Americano de esta ciudad, curso que no solo afianza los conocimientos del menor en ese idioma, sino que hace parte del proceso de formación del adolescente y es de gran ayuda, atendiendo que el idioma ingles es de gran utilidad en el momento actual para el desempeño profesional de los seres humanos. A más de ello hay que decir, que el señor DIEGO FERNANDO ALVARADO GRANADO, tenía conocimiento que su hijo esta realizando dicho curso, porque así se lo hizo saber su hijo.

Frente a las pretensiones 4 y 5 de la demanda, que hacen referencia a las sumas de dinero debidas por concepto de la compra de ropa y calzado por parte de la progenitora de DIEGO ALEXANDER; dichas sumas de dinero cobradas hacen referencia al suministro de las mudas de ropa para el menor correspondiente a los meses de diciembre de 2018 v junio de 2019. tal v como claramente se estipuló en el numeral 6 de los hechos de la demanda, v no a mudas de ropa adicionales a las acordadas, como se indica en el escrito de contestación de la demanda, las cuales no fueron suministradas por parte del demandado, contrario a lo manifestado por él

a su apoderada, y de lo que no se aporta prueba en la contestación.

Nótese señor Juez, que de la relación de giros efectuados a través de la empresa Efecty por el demandado, que se aporta como prueba de la excepción, se determina claramente, contrario a lo expuesto por el demandado, que las consignaciones de las cuotas alimentarias se realizan de manera intermitente, no son hechas mensualmente, ni en la fecha acordada por las partes en la audiencia de conciliación, por ejemplo si revisamos el año 2018 se establece:

AÑO 2018

*Para los meses de junio y diciembre no hay consignaciones;
Diciembre de 2018 no hay consignación ni de la cuota alimentaria, ni del valor correspondiente a la muda de ropa que se cobra.*

AÑO 2019

*ENERO... no hay consignación
MARZO Y ABRIL No hay consignación
JUNIO... no hay consignación ni de cuota alimentaria, ni ropa AGOSTO... no hay consignación OCTUBRE... no hay consignación*

Ahora bien frente a los conceptos cobrados en las pretensiones 6,7,8,9 y 10 que corresponden al tratamiento de ortodoncia y la cirugía realizada al adolescente DIEGO ALEXANDER, estos como bien se sabe son tratamientos NO POS, el cual se le está realizando al menor por necesidad, por salud oral y no son estéticos, a más de ello, del tratamiento requerido se le puso en conocimiento al padre, por parte de la señora LUZ ADRIANA y del mismo hijo, quien le comunicó la necesidad del mismo y los costos, vía telefónica y por watssap, siendo ilógico que ahora pretenda excusarse de dichos pagos argumentando desconocerlos y frente a la suma de \$150.000,00 que indica consigno der manera adicional en el mes de diciembre y que corresponden a la cirugía realizada en enero, vale la pena hacer notar señor Juez, que eso no es cierto, porque de las facturas aportadas como prueba de pago por ese concepto, se puede determinar que el procedimiento quirúrgico fue el 21 de agosto de 2019 y no en enero como indica la mandataria judicial del demandado, por tanto esa suma de dinero consignada no corresponde a dicho concepto.”

V.- Análisis de las pruebas:

Obran en el expediente las siguientes piezas probatorias:

Pruebas Parte Demandante:

2.1. Documentales:

- Copia Diligencia de Audiencia por Violencia Intrafamiliar. (fls. 4 -6)
- Registro Civil de Nacimiento de DIEGO ALEXANDER ALVARADO RAMIREZ. (fl. 7)
- Copia Cédula de Ciudadanía de LUZ ADRIANA RAMIREZ. (fl. 8)
- Certificación expedida por el Centro Colombo Americano Sede Buga. (fl. 9)
- Informe General de Desempeños 2 periodo. (fl., 10)
- Facturas de venta. (fls. 11-13)
- Recibos de pago ortodoncia. (fls. 14 – 19)
- Historia Clínica ortodoncia. (fls. 20 – 21)

Pruebas Parte Demandada:

2.2. Documentales:

- Relación de giros. (fls. 41 – 42)
- Oficio No. S-2020 del 20 de febrero0 de 2020. (fl. 43)
- Copia Diligencia de Audiencia por Violencia Intrafamiliar. (fls. 44 – 46)

VI.- C O N S I D E R A C I O N E S :

1.- al tenor de lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

A su turno, el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, consagra que:

“La sentencia podrá disponer que los alimentos se paguen y aseguren mediante la constitución de un capital cuya renta los satisfaga. En tal caso, si el obligado no cumple la orden dentro de los diez días hábiles siguientes, el juez procederá en la forma indicada en el inciso siguiente.

El juez deberá adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos, en la conciliación o en la sentencia que los señale. Con dicho fin decretará embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes o derechos de aquél, los cuales se practicarán con sujeción a las reglas del proceso ejecutivo.”

2.- La garantía de los derechos individuales exige que el Estado implemente los mecanismos judiciales para hacer efectiva su realización coercitiva, siendo ésta la razón de la existencia de los juicios ejecutivos, que permiten hacer efectivos los derechos ciertos cuando ellos son desconocidos por las personas llamadas a satisfacerlos.

La posibilidad de acudir a la vía judicial para ese fin, se incluye dentro del núcleo esencial del derecho al debido proceso, pues es el trámite que resulta adecuado para forzar al deudor al pago de sus obligaciones.

Al proceso ejecutivo se acude, en primer término, a solicitar que se realice el derecho y que se pongan en movimiento los mecanismos judiciales ideados para garantizar el pago del crédito cuyo cobro se persigue, aunque luego el respectivo título pueda tornarse en algo discutible.

Ello es así, porque los títulos ejecutivos tienen una propiedad que los caracteriza como tales, y quienes los poseen tienen una plena convicción jurídica que el ordenamiento jurídico alienta y garantiza, con respecto a que el documento que los contiene legitima por sí mismo el ejercicio o la realización de un determinado derecho y ciertamente configurado, creencia que el sujeto pasivo de la ejecución puede enervar a través de las excepciones de fondo tal como sucede en el presente caso, donde en término oportuno el ejecutado, a través de su apoderada judicial, acudió al precitado medio de defensa, correspondiéndole a este despacho emprender su análisis en la forma que seguidamente se indica.

El caso concreto

Demanda la ejecutante, el pago de las cuotas correspondientes a los estudios de inglés adelantados por su menor hijo DIEGO ALEXANDER, así como las cuotas de muda de ropa correspondiente al mes de diciembre de 2018 y junio de 2019 y los gastos médicos de ortodoncia por tratamiento realizado.

Según se desprende de la copia del acta de la Diligencia de Audiencia por Violencia Intrafamiliar realizada en la Comisaria de Familia de esta ciudad el día 04 de junio de 2014, se tiene que dentro de la misma se aprobó el acuerdo conciliatorio al que llegaron los señores LUZ ADRIANA RAMIREZ y DIEGO FERNANDO ALVARADO GRANADOS respecto a la cuota alimentaria de su menor hijo DIEGO ALEXANDER, el cual consistía en lo siguiente: *“Con respecto al aporte alimentario para la manutención del niño DIEGO ALEXANDER por valor de doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000.00) mensuales, con su respectivo incremento anual del salario mínimo legal vigente que determine el Gobierno Nacional, pactado en esta diligencia, además de los aportes que el niño requiera en cuanto al 50% de sus gastos de estudio y 50% de gastos de asistencia médica que no cubra la EPS, entre otros aportes en especie, para la manutención del niño DIEGO ALEXANDER.(...)”*

Así las cosas, se logra concluir que los argumentos expresados por el demandante, dentro de la excepción de mérito por él presentada denominada INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, no tienen asidero legal alguno, pues tal y como se estableció en el acuerdo conciliatorio realizado entre éste y la progenitora del menor DIEGO ALEXANDER, se concluyó que estaría a su cargo el 50% de gastos de estudio y de asistencia médica que no cubriera la EPS.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el argumento principal del ejecutado, es que respecto al cobro de los valores del curso de inglés, se ha cumplido siempre con el 50% de los gastos escolares y que dicho curso es caprichoso y repentino; sin embargo, dentro del expediente no obra prueba alguna donde se demuestre el pago de dichos gastos escolares en este caso el curso de inglés que adelanta el menor ante el Centro Colombo Americano sede Buga, y que el mismo no resulta “caprichoso” pues se tiene

que el mismo es pertinente para mejorar la formación de DIEGO ALEXANDER y prepararlo para un futuro. Resaltando que en el acuerdo conciliatorio el señor DIEGO FERNANDO se comprometió con suministrar el 50% de los gastos de educación que requiera el menor.

Así mismo, respecto a lo argumentado sobre la cuota de vestuario, donde manifiesta que se ha cumplido con la entrega de las mudas en especie o a veces el dinero, se tiene que tampoco se aportó prueba sobre dichos pagos, pues bien se observa que las mudas de ropa cobradas corresponde a los meses de diciembre de 2018 y junio de 2019, y observado la relación de giros a favor de la señora LUZ ADRIANA RAMIREZ, no se encuentra consignación en dichas calendas por concepto de muda de ropa, incluso se observa que el último giro relacionado para el año 2018 es del mes de octubre, y no existe consignación alguna para el mes de junio de 2019; igualmente tampoco se allegó factura de compras donde se demostrara la entrega de las mudas en especie.

Por último, frente a lo manifestado con relación a los gastos médicos de ortodoncia del menor, encuentra el Despacho que efectivamente dentro de la relación de Giros aportada, existe una consignación en el mes de diciembre de 2019 por valor de \$450.000, es decir, se envió \$113.922 adicionales a la cuota correspondiente, teniendo en cuenta que para el año 2019 era por valor de \$336.078; sin embargo, tal y como lo argumenta la apoderada judicial de la ejecutante, no existe prueba alguna que corrobore o afirme que dicho concepto corresponde a algún abono realizado a los gastos de ortodoncia, máxime cuando se tiene que los procedimientos realizados al menor DIEGO ALEXANDER ocurrieron en los meses de julio y agosto de 2019, es decir, cinco meses atrás; razón por la cual para el Despacho no existe certeza de que el valor consignado de más en el mes de diciembre corresponda a este concepto.. Lo anterior en concordancia igualmente con lo mencionado respecto a los gastos de estudio, pues se tiene que se celebró el acuerdo conciliatorio donde el señor DIEGO FERNANDO se comprometía con el 50% de los gastos de salud de su menor hijo no cubiertos por la EPS.

Se debe aclarar por el Despacho, que en el presente asunto nos encontramos frente a un título complejo, lo que quiere decir que el título para el cobro ejecutivo no solo es el acta proferido por la Comisaria

de Familia de esta ciudad, por medio del cual se aprobó el acuerdo al que llegaron los señores DIEGO FERNANDO ALVARADO GRANADOS y LUZ ADRIANA RAMIREZ RAMIREZ, si no que también hace parte de éste, las facturas aportadas por la ejecutante, por medio del cual se encuentran soportado los gastos en los que ha incurrido a favor de su menor hijo Diego Alexander; tal y como lo ha explicado la Corte en Sentencia STC11406 de 2015:

“La Corte en un caso de similar temperamento al que ahora se estudia, tuvo la oportunidad de señalar:

Ahora bien, frente a los gastos educativos deprecados en la demanda ejecutiva, cabe señalar que, en virtud al interés superior de la menor y la garantía de que sus derechos alimentarios sean amparados en debida forma, el examen de los requisitos del título ejecutivo comprende no sólo aquél documento que sirve de génesis a las prestaciones, sino también los demás elementos de juicio que lo apoyan para deducir la presencia de un «título» complejo y que de ambos aflore una deuda clara, expresa y exigible.

Por lo tanto, el acusado deberá tener presente el criterio sentado por la Corte Constitucional frente a un asunto semejante, cuando expuso que

*(...) una providencia judicial en la que conste una obligación alimentaria, como lo es el auto que aprueba una conciliación, presta mérito ejecutivo y puede ser demandada por esta vía, aun en el caso de obligaciones fijadas en abstracto, que para ser liquidadas requieran documentos complementarios que junto con la providencia judicial integren un título ejecutivo complejo. (...) En efecto, resulta usual que dentro de los procesos adelantados para demandar el cumplimiento de la obligación alimentaria, ésta sea fijada en forma indeterminada pero determinable, acudiendo a fórmulas como la utilizada en el caso que ocupa la atención de la Sala, en donde el padre responsable resulta gravado con la obligación de cubrir los gastos de educación de su hijo menor, o los gastos de salud, o similares. **El cobro ejecutivo de las obligaciones así fijadas, exige la integración de un título ejecutivo complejo, compuesto por la providencia judicial respectiva, sea la sentencia o el auto que aprueba la conciliación, y los recibos de pago que demuestran que dichos gastos se han efectivamente causado y la cuantía de los mismos.** Esta circunstancia no impide el cobro ejecutivo respectivo, pues hoy es comúnmente admitido que la unidad del título ejecutivo no consiste en que la obligación clara, expresa y exigible conste en un único documento, sino que se acepta que*

dicho título puede estar constituido por varios que en conjunto demuestren la existencia de una obligación que se reviste de esas características. Así pues, la unidad del referido título ejecutivo es jurídica, mas no física (sentencia T-979 de 1999). (CSJ STC, 2 Feb. 2014, rad, n° 00181-02).”
(negrilla fuera de texto=

Sin embargo, el Despacho no puede desconocer que para el mes de diciembre de 2019, el señor DIEGO FERNANDO ALVARADO GRANADOS, consigno un valor adicional a la cuota por \$113.922 tal y como se expresó anteriormente, y por lo tanto se tendrá dicho pago como un abono al total de la deuda al momento de realizarse la liquidación del crédito.

Ahora bien, con todo lo hasta aquí expuesto, es más que claro que no hay lugar a declarar probada la excepción de Inexistencia de la Obligación, pues se demostró que efectivamente el señor DEIGO FERNANDO ALVARADO, debe sumas de dinero por conceptos de cuota de muda de ropa, educación y salud, gastos que son los cobrados por la ejecutante LUZ ADRIANA RAMIREZ.

En cuanto a la fijación de costas causadas en esta instancia, el juzgado se dará aplicación al Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016 artículo 5 numeral 4.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga (V), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1°.) DECLARAR no probada la excepción de “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN” propuesta por el ejecutado, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

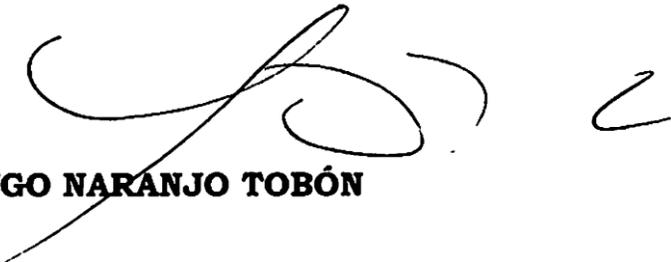
2°.) SEGUIR adelante la ejecución para obtener el cumplimiento de la obligación alimentaria en la forma determinada en el mandamiento de pago No. 1315 del 18 de diciembre de 2019, más las cuotas que por el mismo concepto se generen y guarden relación con lo demandado.

3º.) PRACTÍQUESE por la parte interesada, la liquidación del crédito conforme lo dispuesto en el artículo 446 del C. General del Proceso, teniendo en cuenta el abono realizado en el mes de diciembre de 2019 por valor de \$113.922.

4º) CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Su liquidación se hará, según lo indicado en el artículo 366 del C. General del Proceso. Por concepto de agencias en derecho se fija la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000,00), a favor de la parte demandante, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016 artículo 5 numeral 4, los cuales serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas. Líquidese por secretaria.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



HUGO NARANJO TOBÓN

JG

<p>NOTIFICACION LA DEL AUTO ANTERIOR SE HIZO EN ESTADOS ELECTRONICOS No.70 HOY <u>29 de Septiembre de 2020</u> A LAS 07:00 A.M. EL SECRETARIO <u>Wilmar Soto Botero</u></p>
--